--- Trelew, de mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 492 en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 485/489, concedido a fs. 493 es fundado a fs. 494/498.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 485/489 la jueza de grado regula honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A. por su actuación en primera instancia en la suma de $ 48.310,35, en forma conjunta; y por su labor en segunda instancia en la suma de $ 12.077,59, en forma conjunta; y al perito L. N. en la suma de $ 18.580,90.---------- Para así decidir tiene en cuenta la divergencia de las partes en torno a los valores de los bienes que componen la sociedad conyugal y el dictamen emitido por el perito tasador designado a tal fin para la determinación de la base económica sobre la cual se aplicarán los porcentuales oportunamente regulados a los letrados.---------- Asimismo refiere que las impugnaciones de la Dra. A. y el Sr. C. no prosperan toda vez que no medió demostración cabal de incompetencia técnica en la tasación efectuada. Particularmente respecto al fondo de comercio señala que los impugnantes no aportaron ninguna prueba tendiente a clarificar el valor del fondo de comercio, siendo ellos quienes se encuentran en mejores condiciones para brindar dicha información. Agrega que el peso que reviste la prueba pericial elaborada por un perito designado de oficio garantiza imparcialidad y que es imprescindible que se arrimen elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos que se le atribuyen, para apartarse de sus conclusiones.----------

---------- II.- A fs. 494/498 lucen los fundamentos del recurso de apelación que se concediera.---- Agravia a la apelante los valores establecidos por la jueza de grado a los distintos bienes que integran la sociedad conyugal, sosteniendo que el tasador designado calculó el valor del inmueble sito en la calle * d. j. *** de esta ciudad “a ojo”, dado que consultó a cinco inmobiliarias de la zona pero no agregó en autos esos dictámenes, cuando debía demostrar a través de un método cómo analizó el segmento del mercado inmobiliario de bienes parecidos, en razón de su localización, su uso, superficies o calidades.----------

---------- Sostiene que sólo realizó tareas previas pero la pericial se encuentra ausente.---------- Realiza el cálculo del valor de la propiedad promediando los valores de las tasaciones de “G. P.” y “P. I.”.----------

---------- El segundo agravio responde a la tasación del fondo de comercio “E. – agencia de T. F. – T.” alegando que el tasador se presentó en el comercio e intimó a la presentación de documentación. Manifiesta que no fue entregada en el momento dicha documentación y se retiró y nunca más volvió. No obstante, añade, presentó su pericia a través de una “investigación de campo” basada en haber pasado por el comercio en reiteradas oportunidades y en diferentes días y horas de la semana, y con ese dato y un ticket entregado por un tercero realizó su informe.---------- Afirma que para

la tasación encomendada el perito debía concurrir al lugar a realizar una inspección ocular, recolectar datos de la realidad, y a través de conocimientos técnicos y prácticos establecer el valor.---------- Resalta que ante la falta de presentación del dictamen en el plazo legal previsto pidió la remoción del perito, sin embargo la jueza a quo no hizo lugar a su petición aún cuando puso a disposición del perito documental por dos veces.---------- Refiere que resulta insuficiente pasar por el lugar sin ingresar para verificar los elementos tangibles, muebles y útiles, instalaciones, lugares de estacionamiento, etc. y los intangibles que constituyen el fondo de comercio.---------- Que no obstante su impugnación la jueza a quo siguió adelante, cita jurisprudencia relacionada a la relevancia del dictamen pericial.---------- Expone una serie de cálculos a fin de desvirtuar el informe del perito tasador, ya que –agrega- la mayoría de los coches estacionados son mensuales, las 24 horas, no por hora como afirma el actor. Aduce que todo el contenido del informe es falso.---------- Por último agravia al apelante la regulación de honorarios del perito tasador los que considera excesivos por la tarea realizada.----------

--- III.- Al responder el traslado del memorial de agravios a fs. 506/508vta., los Dres. S. y A. manifiestan que la impugnación de la contraparte fue extemporánea, que su doble actuación como parte y letrada no es divisible, que no existen alegatos en el trámite para determinar el valor de bienes previsto por el art. 22 de la ley de arancel.----------

---------- Señalan que la única impugnación refiere al valor del fondo de comercio, por ello la jueza a quo solicitó mayores precisiones al perito tasador, las que no fueron cuestionadas.----------

---------- Sostienen la insuficiencia técnica del recurso, toda vez que manifiesta su disconformidad sin el menor sustento, y que va de suyo que la omisión que acarrea la actuación en la instancia de origen es sólo imputable a quien omitió defenderse tempestivamente, o que ha ensayado contra el dictamen pericial una mera disconformidad.----------

---------- Mencionan que la labor pericial requiere mucho más que la mera disconformidad precisamente porque el embate deberá exponer otros argumentos de igual técnica, o poner de manifiesto las deficiencias de la labor objetada.---------- Afirman que dos bienes inmuebles fueron tasados y no merecieron impugnación, que sólo se solicitó explicaciones respecto del valor de fondo de comercio, pero al decidir la magistrada destacó que si bien se impugnó el informe no se aportaron pruebas tendientes a clarificar el valor.----------

---

--- IV.- En orden al carácter invocado al interponer el recurso de apelación y posteriormente al fundarlo la Dra. A. se presenta diciendo que lo hace “por derecho propio y litis consorte en la parte demandada”. Cabe establecer al respecto que se admite únicamente su presentación por derecho propio, toda vez que su presentación

como “litisconsorte en la parte demandada”, ello, a efectos de aventar la posibilidad de interpretar que intentó asumir la representación del Sr. C., quien no suscribió el escrito de interposición del recurso y dado que la presentante carece de personería para asumir su representación.---------- Sentado ello, de una atenta lectura del memorial de agravios surge que la apelante no se hizo cargo de la argumentación de la jueza a quo, pues no realizó una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de grado.---------- Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). ---------- La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).---------- En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. C.N.Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539).---------- En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. C.N.Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos

antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 13/12 del 28/05/12).----------

--- De acuerdo a lo expuesto se advierte claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), y que la apelante no se hizo cargo de los fundamentos esenciales expuestos por la juzgadora de grado, en cuanto a la designación imparcial y oficiosa del tasador, la eficacia técnica de su dictamen y la falta de aporte de pruebas por parte de la apelante, quien se encontraba en mejores condiciones de aportarlas a fin de determinar el valor del fondo de comercio.----------

---- En efecto, sostiene la apelante que no alcanza con pasar por el lugar para tasar las propiedades y el fondo de comercio, que el perito tasador no pudo valorar elementos tangibles, muebles y útiles, instalaciones, etc. Sin embargo surge de fs. 327/331 que estuvo en las propiedades y extrajo fotografías y para realizar la tasación de los inmuebles tuvo en cuenta las dimensiones de los terrenos, la localización de los mismos, las superficies construídas, los materiales utilizados en tales construcciones y su destino. Asimismo tuvo en cuenta que en el inmueble de la calle * d. j. de esta ciudad, funciona una playa de estacionamiento, que comprende un terreno lindero a la parte trasera que pertenece a otro titular. ----------

---- Respecto del valor del fondo de comercio el perito tasador subsanó los errores de cálculo de los ingresos por la actividad comercial desarrollada en la playa de estacionamiento observados por la apelante en ocasión de impugnar la pericia. Y en este aspecto, los agravios de la apelante constituyen reiteración de la disconformidad que manifestara a fs. 448/449 en cuanto al valor establecido del fondo de comercio y que fueron corregidos por el perito tasador. En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que no expresa agravios ni funda recurso el apelante que se remite a escritos anteriores a la sentencia, (Conf. CSJN, 18/8/73, Rep. LL, 1974-1364 nro. 133; ; SCBA, 16/4/63, Rep. LL, 1976-1266, nro. 152, CNCom., Sala A, 20/11/78, LL, 1979-A-407, entre otros numerosos) ello por cuanto lo que está en tela de juicio es el razonamiento del juez, que es quien tiene conclusiones “equivocadas” como dice el art. 265 del Cód. Procesal (CNCiv., Sala B, 15/5/79, LL, 1979-C-76, y Rep. ED, 13-755, nro. 70, ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 2, págs. 182/183, ap. 14) (esta Sala SIC 027/11).----------

--- Ello así, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 492.----------

--- VI.- Por último agravia al apelante la regulación de honorarios por la labor realizada por la perito tasadora que efectuara el juez a quo, pero no surge de autos que haya interpuesto el recurso de apelación pertinente en la forma prevista por la ley de arancel, y ya señaló esta sala en numerosas oportunidades respecto de la regulación de honorarios, que si no ha sido interpuesto el recurso autónomo de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII, Nº 4, vedado le esta a este Tribunal la consideración de los agravios vertidos sobre tal decisión.----------

--- Es que, la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 48 de la Ley XIII, Nº 4, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica, lo cual no fue hecho (esta Sala, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12).----------

---En efecto, el recurso de apelación por honorarios no requiere de un plazo especial, aunque se distingue su régimen respecto de la fundamentación que es optativa, pero aunque dicho acto puede desdoblarse u omitirse del de interposición; cabe resaltar que en caso de optar por la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso de los cinco días de notificado (Fenochietto – Arazi, “Cód. Proc....” ed. 1983), T. I, p. 778; Yañez, “Cód. Proc....” (ed. 1989), T. II, p. 301; Palacio-Alvarado Velloso, “Cód. Proc....”, Tomo IV, p. 142 a 144, 253, y Elena I Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 852)(esta Sala SIC 22/12).----------

--- Ello así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto, lo que impide ingresar al análisis de los agravios y conduce a la deserción del recurso interpuesto con relación a este agravio.----------

--- En consecuencia, declarada la deserción del recurso de apelación interpuesto las costas de Alzada se imponen a la apelante perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota (Arts. 69 y 70 CPCC), y se regulan honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma de $ 5.202 (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a la Dra. L. E. A. por actuar en causa propia y resultar inoficiosa su labor (Arts. 3 y 11 de la ley XIII Nro. 4) ---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---------- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 492. ----------II. Imponer las costas de Alzada a la Dra. L. E. A. (Arts. 69 y 70 CPCC).---- III. Regular honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma de $ 5.202 (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a la Dra. L. E. A. por actuar en causa propia y resultar inoficiosa su labor (Arts 11 y 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA